

Mérida, Yucatán, a dieciséis de junio de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la entrega de información incompleta por parte del Partido Revolucionario Institucional, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 311219122000008.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 311219122000008, en la cual requirió lo siguiente:

“...

SE SABE QUE MARIO FARFÁN IMPUSO A DOS QUE TRES PERSONAS A COBRAR EN NÓMINA EN EL IEPAC. PERO TAMBIÉN SE SABE QUE LES QUITÓ LA TARJETA DE NÓMINA...

POR ELLO QUIERO QUE ME INFORMEN POR PARTE DEL PRI, A QUE PERSONAS PROPUSO, IMPUSO U METIÓ EN NOMINA (SIC) DEL IEPAC, NOMBRES Y CARGOS QUE OSTENTAN.

POR PARTE DEL IEPAC, QUE ME DEN LA NOMINA (SIC) DE LOS MESES DE SEPTIEMBRE 2021 HASTA MARZO 2022, DE LOS TRABAJADORES QUE PERTENEZCAN A LA REPRESENTACIÓN DEL PRI Y SE ENCUENTREN COBRANDO EN EL IEPAC.”

SEGUNDO. El día veinticuatro de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“...

RESPECTO DE LO ANTERIOR, SE INFORMA QUE COMO PERSONAL DE APOYO A LA REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN³, A LA PRESENTE FECHA SE ENCUENTRAN REGISTRADAS LAS SIGUIENTES PERSONAS: -----

1) ABEL IGNACIO BONILLA ARGÁEZ.

2) ALFONSO ANTONIO PENICHE FERREYRO.

3) CAMILO EDUARDO TOLEDO GONZÁLEZ.

4) MAURO RODRIGO EDUARDO VALENCIA ARANA.

CABE DESTACAR QUE EL PERSONAL DE APOYO A LAS DISTINTAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEPAC-YUCATÁN, FORMA PARTE DE LAS PRERROGATIVAS A LAS QUE LOS PROPIOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO.

...”

TERCERO. En fecha treinta de marzo del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Partido Revolucionario Institucional, recaída a la solicitud de acceso con folio 311219122000008, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“ME ENTREGEN (SIC) UNA LISTA DE 4 NOMBRES, PERO NO ME INFORMAN QUE CARGO OCUPAN, EN LA SOLICITUD CLARAMENTE REQUERÍ NOMBRES Y CARGOS PARA LOS QUE FUERON PROPUESTOS Y OCUPAN...”

CUARTO. Por auto dictado el día treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha cuatro de abril del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 311219122000008, realizada ante la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha siete de abril del año que transcurre, se notificó por el Sistema de

Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha primero de junio del año dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, por una parte, con el oficio sin número de fecha catorce de abril del año en curso y documentales adjuntas; y por otro lado, con el correo electrónico de fecha treinta de mayo del citado año y archivos adjuntos; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), mediante el cual realiza diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; ahora bien, en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluído su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en modificar su respuesta inicial, pues manifestó que los salarios devengados por el personal adscrito a la representación del partido son a cargo del erario y recursos del propio Instituto Electoral local y no del partido, por lo cual se declaró incompetente para conocer de dicha información, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas en el citado acuerdo; finalmente, y atento el estado que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó, la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 334/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

OCTAVO. En fecha seis de junio del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente SÉPTIMO.

NOVENO. Mediante proveído de fecha diez de junio del año que transcurre, en virtud que mediante acuerdo de fecha primero de junio del presente año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO. En fecha quince de junio del año dos mil veintidós, se notificó por el Sistema de

Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 311219122000008, se observa que la parte recurrente requirió lo siguiente: **1) Por parte del PRI, a que personas Mario Farfán propuso, impuso y metió en nómina del IEPAC, que contenga a) nombres y b) cargos que ostentan; 2) Por parte del IEPAC, que me den la nómina de los meses de septiembre 2021 hasta marzo 2022, de los trabajadores que pertenezcan a la representación del PRI y se encuentren cobrando en el IEPAC.**

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, el día veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 311219122000008; inconforme con dicha respuesta, la parte solicitante el día treinta del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en

términos de la fracción IV del ordinal 143, de la Ley General en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha siete de abril del año en curso, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos e intentó modificar su respuesta inicial.

QUINTO. A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de determinar el Área o Áreas competentes para poseer la información solicitada.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 16.- ...

APARTADO A. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY DETERMINARÁ LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL, LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS QUE LES CORRESPONDEN, ASÍ COMO LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS.

SON FINES ESENCIALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO; DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN, MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO.

...”

Por su parte, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 3. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON REGISTRO LEGAL ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL O ANTE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, Y TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, PROCURANDO LA PARTICIPACIÓN IGUALITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA, GOZAN DE LOS DERECHOS Y LAS PRERROGATIVAS Y QUEDAN SUJETOS A LAS OBLIGACIONES Y, EN SU CASO, A LAS SANCIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DE INSTITUCIONES.

...

ARTÍCULO 36. LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON:

...

III. LOS ESTATUTOS.

...

ARTÍCULO 40. LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTABLECERÁN:

...

IV. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BAJO LA CUAL SE ORGANIZARÁ EL PARTIDO POLÍTICO;

...

CAPÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 44. ENTRE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DEBERÁN CONTEMPLARSE, CUANDO MENOS, LOS SIGUIENTES:

I. UNA ASAMBLEA U ÓRGANO EQUIVALENTE, INTEGRADO CON REPRESENTANTES DE TODOS LOS MUNICIPIOS, LA CUAL SERÁ LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL PARTIDO Y TENDRÁ FACULTADES DELIBERATIVAS;

II. UN COMITÉ LOCAL U ÓRGANO EQUIVALENTE, PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SEGÚN CORRESPONDA, QUE SERÁ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO, CON FACULTADES EJECUTIVAS, DE SUPERVISIÓN Y, EN SU CASO, DE AUTORIZACIÓN EN LAS DECISIONES DE LAS DEMÁS INSTANCIAS PARTIDISTAS;

III. UN ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS Y DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS TRIMESTRALES Y ANUALES, DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA;

...”

Los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, disponen:

“...

ARTÍCULO 1. EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ES UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, POPULAR, DEMOCRÁTICO, PROGRESISTA E INCLUYENTE, COMPROMETIDO CON LAS CAUSAS DE LA SOCIEDAD; LOS SUPERIORES INTERESES DE LA NACIÓN; LOS PRINCIPIOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA Y SUS CONTENIDOS IDEOLÓGICOS PLASMADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SE INSCRIBE EN LA CORRIENTE SOCIALDEMÓCRATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTEMPORÁNEOS.

ARTÍCULO 2. EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ESTÁ CONSTITUIDO Y ORGANIZADO CONFORME A LAS NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE LAS ENTIDADES DE LA FEDERACIÓN Y DE SUS LEYES REGLAMENTARIAS.

...

ARTÍCULO 85. EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL TIENE A SU CARGO LA REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN POLÍTICA DEL PARTIDO EN TODO EL PAÍS Y DESARROLLARÁ LAS TAREAS DE COORDINACIÓN Y VINCULACIÓN PARA LA OPERACIÓN POLÍTICA DE LOS PROGRAMAS NACIONALES QUE APRUEBE EL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL Y LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE.

ARTÍCULO 86. EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL ESTARÁ INTEGRADO POR:

...

IX. UNA SECRETARÍA JURÍDICA Y DE TRANSPARENCIA;

...

ARTÍCULO 99. LA SECRETARÍA JURÍDICA Y DE TRANSPARENCIA TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

III. REPRESENTAR AL PARTIDO ANTE TODA CLASE DE TRIBUNALES, AUTORIDADES E INSTITUCIONES, ASÍ COMO PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, CON TODAS LAS FACULTADES DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS;

...

X. PROPONER A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN PARA SU AUTORIZACIÓN, LAS ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA;

...

ARTÍCULO 137. LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

ESTARÁN INTEGRADOS POR:

...

VIII. UNA SECRETARÍA JURÍDICA Y DE TRANSPARENCIA;

...

ARTÍCULO 138. LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

XI. DESIGNAR, CON LA VERIFICACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, A LAS COMISIONADAS Y LOS COMISIONADOS EN LOS ÓRGANOS ELECTORALES EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, DISTRITOS ELECTORALES, MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES ELECTORALES Y LAS ESPECÍFICAS QUE SE LES SEÑALEN;

...

ARTÍCULO 139. LAS PERSONAS TITULARES DE LA PRESIDENCIA DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DESIGNARÁN A LOS SECRETARIOS QUE INTEGRAN DICHO ÓRGANO, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 137 DE ESTOS ESTATUTOS, A EXCEPCIÓN DE QUIEN DEBA ASUMIR LA TITULARIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL, CUYO NOMBRAMIENTO SE REALIZARÁ POR EL CONSEJO POLÍTICO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA Y DISTRIBUIRÁN ENTRE SUS DIRIGENTES LAS ACTIVIDADES POR REALIZAR, ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LOS CARGOS QUE OCUPAN. PARA ELLO, SERÁN APLICABLES EN LO CONDUCENTE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, LAS QUE TENDRÁN PARA LAS SECRETARÍAS DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS UN SENTIDO FUNDAMENTAL DE CONDUCCIÓN, PROGRAMACIÓN Y CONTROL DE LA ACTIVIDAD POLÍTICA.

...”

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala:

“...

ARTÍCULO 115. LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES ACREDITARÁN, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, UNA O UN REPRESENTANTE PROPIETARIO, CON SU RESPECTIVA O RESPECTIVO SUPLENTE, DESIGNADOS CONFORME A LO PREVISTO EN SUS ESTATUTOS, PODRÁN ASISTIR A LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO Y DE LAS COMISIONES, CON DERECHO A VOZ, PERO SIN VOTO. EL INSTITUTO ASIGNARÁ A TALES REPRESENTANTES ACREDITADAS O ACREDITADOS, LAS OFICINAS, EL EQUIPO Y EL PERSONAL INDISPENSABLES PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

...”

Finalmente, el Manual para la Administración de los Apoyos subsidiarios destinados a las representaciones de los partidos políticos nacionales y locales acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, expone:

“...

ARTÍCULO 1. LOS APOYOS ADMINISTRATIVOS SUBSIDIARIOS LO CONSTITUYE UNA ÚNICA BOLSA CON RECURSOS QUE SE DISTRIBUYEN DE MANERA IGUALITARIA ENTRE TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN EL CONSEJO GENERAL, PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES QUE DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES LES CORRESPONDEN.

...

ARTÍCULO 9. LOS APOYOS AL PERSONAL Y LOS APOYOS MATERIALES, SÓLO SE OTORGARÁN A LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE EL CG.

ARTÍCULO 10. LOS RECURSOS QUE SOLICITEN LAS REPRESENTACIONES PARTIDISTAS SERÁN ENTREGADOS EXCLUSIVAMENTE A CADA BENEFICIARIO, DE ACUERDO CON EL TIPO DE APOYO QUE SE SOLICITE.

...

ARTÍCULO 18. SE ASIGNA UN MONTO ANUAL DE APOYO AL PERSONAL, EL CUAL SE OTORGARÁ EN FORMA MENSUAL EN DOS EXHIBICIONES QUINCENALES A CADA UNA DE LAS REPRESENTACIONES PARTIDISTAS ACREDITADAS PARA EL PERSONAL QUE LOS AUXILIA, POR CONCEPTO DE HONORARIOS PARA LOS TRABAJOS QUE SE REALIZAN EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y SUS GRUPOS DE TRABAJO, ASÍ COMO UN APOYO ANUAL ADICIONAL QUE SE OTORGARÁ EN EL MES DE DICIEMBRE.

...

ARTÍCULO 20. EL EJERCICIO DEL MONTO QUINCENAL POR CONCEPTO DE HONORARIOS SE APLICARÁ CONFORME A LO QUE AUTORICEN POR OFICIO LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO Y QUE CORRESPONDA CON LOS TABULADORES INSTITUCIONALES.

...

ARTÍCULO 21. PARA EFECTOS ADMINISTRATIVOS, LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS ANTE EL CONSEJO GENERAL QUE ESTÉN AUTORIZADOS, PODRÁN REALIZAR LOS CAMBIOS QUE CONSIDEREN NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE SU REPRESENTACIÓN Y PERSONAL AUXILIAR, SIEMPRE QUE DICHOS MOVIMIENTOS SE SOLICITEN CON AL MENOS 3 DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN AL TÉRMINO DEL CONTRATO DE QUE SE TRATE. NO PODRÁ OTORGARSE EN FORMA RETROACTIVA NINGÚN TIPO DE APOYO AL PERSONAL.

ARTÍCULO 22. EL PAGO DE LOS APOYOS AL PERSONAL SERÁ QUINCENAL Y SE HARÁ PREFERENTEMENTE EL DÍA HÁBIL QUE SE DETERMINE CONFORME AL CALENDARIO DE PAGO DE LA NÓMINA DEL PERSONAL DEL INSTITUTO QUE

APRUEBE LA DEAP, LOS CHEQUES SERÁN EMITIDOS A NOMBRE DEL BENEFICIARIO.

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los **Partidos Políticos** son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán, según corresponda, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- Que un Partido Político cuenta con diversos documentos básicos, entre los que se encuentra los **estatutos**, a través de los cuales establece su estructura orgánica bajo la cual se organizaran.
- Que el **Partido Revolucionario Institucional** es un partido político nacional, popular, democrático, progresista e incluyente, comprometido con las causas de la sociedad; los superiores intereses de la nación, los principios de la revolución mexicana y sus contenidos ideológicos plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se inscribe en la corriente socialdemócrata de los partidos políticos contemporáneos; que dicho partido está constituido y organizado conforme a las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las constituciones políticas de las entidades de la federación y de sus leyes reglamentarias.
- Que los Comités Directivos de las entidades federativas tienen a su cargo la representación y dirección política del partido en la entidad correspondiente y desarrollarán las tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas locales que apruebe el Consejo Político de la entidad federativa, así como las acciones que acuerde el Comité Ejecutivo Nacional; de igual manera, designan a las comisionadas y comisionado en los órganos electorales en la entidad federativa, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales, para realizar las actividades que establezcan las leyes electorales y las específicas que se les señalen.
- Que los Comités Directivos de las Entidades Federativas del Partido Revolucionario Institucional se integra por diversas áreas entre las que se encuentra la **Secretaría Jurídica y de Transparencia**, quien tiene entre sus atribuciones: representar al partido ante toda clase de tribunales, autoridades e

instituciones, así como personas físicas y morales, con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas; proponer a la Secretaría de Finanzas y Administración para su autorización, las altas y bajas del personal adscrito a la Secretaría, entre otras funciones.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber: **1) Por parte del PRI, a que personas Mario Farfán propuso, impuso y metió en nómina del IEPAC, que contenga a) nombres y b) cargos que ostentan; 2) Por parte del IEPAC, que me den la nómina de los meses de septiembre 2021 hasta marzo 2022, de los trabajadores que pertenezcan a la representación del PRI y se encuentren cobrando en el IEPAC.**

Se advierte que en relación al contenido de información **1) inciso a)**, el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es la **Secretaría Jurídica y de Transparencia**, ya que es quien tiene entre sus atribuciones: representar al partido ante toda clase de tribunales, autoridades e instituciones, así como personas físicas y morales, con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas; proponer a la Secretaría de Finanzas y Administración para su autorización, las altas y bajas del personal adscrito a la Secretaría, entre otras funciones; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

Ahora bien, en relación a los contenidos **1) inciso b)** y el diverso **2)**, el Sujeto Obligado que resulta competente para poseer dichos contenidos de información es el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, ya que acorde a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos y las coaliciones acreditarán ante el Consejo General de dicho Instituto, una o un representante propietario, con su respectivo suplente, designados conforme a sus propios estatutos, quienes podrán asistir a las sesiones de dicho Consejo y de las comisiones, con derecho a voz, pero sin voto; y el Instituto asignara a tales representantes, las oficinas, el equipo y personal indispensable para el ejercicio de sus funciones, robustece lo anterior, lo expuesto en los artículos 1, 9, 10, 18, 20, 21 y 22 del Manual para la Administración de los Apoyos subsidiarios destinados a las representaciones de los partidos políticos nacionales y locales acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que señala que los apoyos administrativos subsidiarios lo constituye una única bolsa con recursos que se distribuye de manera igualitaria entre todos los partidos políticos que integran el Consejo General, para el debido cumplimiento de las funciones que dentro del ámbito de sus atribuciones les correspondan, y se le asigna un monto anual de apoyo al personal, el cual se otorgara en forma mensual en dos exhibiciones quincenales a cada una de las

representaciones partidistas acreditadas para el personal que los auxilia, por concepto de honorarios para los trabajos que realizan en ejercicio de sus funciones y sus grupos de trabajo, así como un apoyo anual adicional que se otorgara en el mes de diciembre, de igual manera el pago de los apoyos al personal será quincenal y se hará preferentemente el día hábil que se determine conforme al calendario de pago de la nómina del personal del Instituto.

SEXTO. Establecida la competencia del Área, así como del Sujeto Obligado que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Partido Revolucionario Institucional, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio número 311219122000008.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, en la especie, es: la **Secretaría Jurídica y de Transparencia** solamente del contenido de información **1) inciso a).**

Ahora bien, del estudio efectuado a las constancias que integran la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional, recaída a la solicitud de acceso con folio 311219122000008, se observa que el Sujeto Obligado en cita, mediante determinación emitida en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, puso a disposición del solicitante la respuesta emitida por la **Secretaría Jurídica y de Transparencia** a través del oficio sin número de fecha dieciocho de marzo del año en curso, quien señaló en su parte conducente lo siguiente:

“...

RESPECTO DE LO ANTERIOR, SE INFORMA QUE COMO PERSONAL DE APOYO A LA REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN³, A LA PRESENTE FECHA SE ENCUENTRAN REGISTRADAS LAS SIGUIENTES PERSONAS: - - - - -

- 1) ABEL IGNACIO BONILLA ARGÁEZ.**
- 2) ALFONSO ANTONIO PENICHE FERREYRO.**
- 3) CAMILO EDUARDO TOLEDO GONZÁLEZ.**
- 4) MAURO RODRIGO EDUARDO VALENCIA ARANA.**

CABE DESTACAR QUE EL PERSONAL DE APOYO A LAS DISTINTAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE EL

CONSEJO GENERAL DEL IEPAC-YUCATÁN, FORMA PARTE DE LAS PRERROGATIVAS A LAS QUE LOS PROPIOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO.

...”

A continuación, este Cuerpo Colegiado procederá a valorar la conducta del Sujeto Obligado a fin de establecer si la información proporcionada se encuentra incompleta, tal y como lo manifestó la parte recurrente.

Del análisis efectuado a la información puesta a disposición, es posible advertir que la respuesta proporcionada por el área competente solo resulta acertada respecto al contenido de información **1) inciso a)**, pues señaló el nombre de las personas que Mario Farfán en su carácter de Secretario Jurídico y de Transparencia *propuso, impuso y metió en la nómina del IEPAC.*

No obstante lo anterior, del análisis efectuado se desprende que dicha **información sí se encuentra incompleta**, pues el Sujeto Obligado **omitió pronunciarse** respecto al dato concerniente al cargo que ostentan dichas personas enlistadas (contenido **1** inciso **b)**), así como del diverso **2)**, ya sea para su entrega, declare su incompetencia conforme al artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o bien, para declarar la inexistencia de la misma de conformidad al procedimiento establecido en los dígitos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, en su caso su incompetencia acorde a lo señalado en el ordinal 136 de la citada Ley General; pues de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, no se advierte alguna que así lo acredite, por lo que, **la respuesta proporcionada al ciudadano sí se encuentra incompleta.**

Continuando con el análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha veinticinco de abril del año en curso, rindió alegatos de los cuales se advirtió su intención de modificar su conducta inicial, pues adjuntó el oficio sin número de fecha catorce de abril del año que transcurre, mediante el cual realizó diversas manifestaciones, en específico lo siguiente:

“...

CONSIDERANDOS:

...

TERCERO:... MANIFESTAMOS Y SÉ COMPRUEBA, QUE EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN, DEL ÁREA FACULTADA PARA CONOCER LA INFORMACIÓN, DE FECHA 24 DE MARZO DEL 2022 QUE SE LE ENVIÓ AL SOLICITANTE, MISMA QUE SE ANEXA, SE DAN A CONOCER LOS NOMBRES PROPUESTOS ANTE EL IEPAC

POR PARTE DEL REPRESENTANTE DEL PRI ANTE DICHO ORGANO (SIC), QUIEN TIENE TODAS LAS FACULTADES PARA HACERLO SEGÚN EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE YUCATÁN; ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 21 DEL MANUAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS APOYOS SUBSIDIARIOS DESTINADOS A LAS ADMINISTRACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN Y EN SU ARTÍCULO 99 FRACCIÓN III DE LOS ESTATUTOS DEL PRI. POR LO QUE CABE MENCIONAR QUE, RESPECTO DE LOS CARGOS QUE MANIFIESTA EL SOLICITANTE, ES EL IEPAC QUIEN TENDRÍA LA FACULTAD, SI ES QUE EXISTEN DICHOS CARGOS COMO TAL, PARA MANIFESTARLOS, YA QUE EL REPRESENTANTE SOLO TIENE LA FACULTAD PARA PROPONERLOS, ESTO PUNTUALIZADO EN LOS ARTÍCULOS ARRIBA MENCIONADOS.

EN ESTE MISMO SENTIDO, SIGUIENDO LA INCONFORMIDAD DEL SOLICITANTE EN CUANTO A QUE 'ADEMAS (SIC) SE ADVIERTE QUE DE MANERA UNILATERAL, DESARTICULADA Y PRECARIA, MARIO FARFAN (SIC) RESPONDE LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, ADEMAS DE QUE SE EVIDENCIA QUE NO HUBO BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, PUES NO SE GIRARON OFICIOS A LAS DEMÁS ÁREAS QUE PUEDAN POSEER DICHA INFORMACIÓN. AQUÍ HAY UN ERROR DE PROCEDIMIENTO, AUNADO A QUE LA DIRECTORA DE TRANSPARENCIA DEL PRI , (SIC) NO FUNDA NI MOTIVA SU OMISIÓN DE GIRAR OFICIOS A LAS DIVERSAS ÁREAS DEL PRI'. NO NOS QUEDA MÁS QUE CLARO QUE EL MENCIONADO MARIO FARFÁN ES SECRETARIO JURÍDICO Y DE TRANSPARENCIA Y DEMÁS, REPRESENTANTE DEL PRI, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEPAC, CON TODAS LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 99 FRACCIÓN III Y DEL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN I,II,XIV Y XVI AMBOS DE LOS ESTATUTOS DEL PRI; ASÍ COMO LAS FACULTADES ESTABLECIDAS COMO REPRESENTANTE EN EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE YUCATÁN; ASÍ COMO DE LA FRACCIÓN (SIC) II INCISOS A) B) C) Y D); FRACCIÓN (SIC) III, ARTÍCULOS 1,2,9,10,11 Y 13; FRACCIÓN (SIC) IV.I ARTÍCULOS 18, 20, 21 Y 22 DEL MANUAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS APOYOS SUBSIDIARIOS DESTINADOS A LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, DICHO TODO ESTO, QUEDA CLARO QUE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, SOLICITA A LA PERSONA RESPONSABLE, IDÓNEA, CUYAS FACULTADES RESULTAN COMPETENTES CON TODAS LAS POTESTADES PARA GENERAR Y/O POSEER DICHA INFORMACIÓN, DANDO CON ESTO, GARANTÍA AL TRÁMITE DE LA SOLICITUD.

DE TODO LO DEMÁS MENCIONADO POR... EN SU SOLICITUD DE INICIO CON NÚMERO DE FOLIO 311219122000008 SE LE HA MANIFESTADO Y ORIENTADO, PARA QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PRESENTE EN EL IEPAC SU SOLICITUD A TRAVÉS DE SU PÁGINA [HTTPS://WWW.IEPAC.MX/](https://www.iepac.mx/) O EN SUS OFICINAS UBICADAS EN LA CALLE 21 #418 X 22 Y 22ª, CIUDAD INDUSTRIAL, 97288 MÉRIDA, YUC. CON NÚMERO TELEFÓNICO 999930 3550 EN LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PROPIO INSTITUTO, QUIEN SERÍA LA AUTORIDAD COMPETENTE Y EL ÁREA GENERADORA DE LA INFORMACIÓN A QUE HIZO REFERENCIA.

...”

De las nuevas gestiones efectuadas por la autoridad, se desprende que en relación al contenido **1) inciso b) y 2)**, el Sujeto Obligado se declaró notoriamente incompetente para tener dicha información, en razón que de acuerdo a la normatividad expuesta quien resultaba competente para detentar la misma era el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.**

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que **“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”**

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que **sí** resulta acertada la nueva respuesta de fecha catorce de abril de dos mil veintidós, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho, para declarar la notoria incompetencia por parte del Partido Revolucionario Institucional, para conocer de la información solicitada relativa a los contenidos **1) inciso b) y 2)**; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones que tiene, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó al particular que el Sujeto Obligado requerido (Partido Revolucionario Institucional) no resultó competente para poseer la información solicitada, aunado al hecho que la conducta de éste (la autoridad recurrida) se actualizó conforme al siguiente supuesto: cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, y procedió a orientar a la parte recurrente al sujeto obligado que pudiere poseer la información que es de su interés, a saber, el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**; con todo lo anterior, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es “**PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.**”, así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia.

Finalmente, notificó a la parte recurrente todo lo anterior en fecha catorce de abril del año dos mil veintidós, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, esto, en razón de que la parte recurrente no designó correo electrónico en su solicitud de acceso para oír y recibir notificaciones, remitiendo a este Instituto para acreditar su dicho las documentales en donde hace constar dicha notificación.

Con todo lo expuesto, resulta evidente que en la especie el Sujeto Obligado logró modificar la conducta inicial, y por ende, dejar sin efectos el acto reclamado, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **SEXTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, la entrega de información incompleta por parte del Partido Revolucionario Institucional recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos**

Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciséis de junio de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

(RÚBRICA)

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.**

(RÚBRICA)

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO**

(RÚBRICA)

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO**

ANE/JAPC/HNM.